

la vna, contraxo impedimento de publica honestidad con la otra, y por la copula de la otra se hizo afin con la primera.

P. Por que capitulos se pueden dissolver los esponsales? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento, por Matrimonio subsequente con otra, por entrar en Religion; y quando sobreviniere alguna notable mudança inopinada en vida, honra, ò hacienda, la qual si se huviera previsto, hazen los hombres doctos juicio, que no se huvieran dado esponsales: tambien se disuelven en sentencia probable por voto simple de castidad. La razon de esto es, porque los esponsales lievan la condicion tacita, si no mejorare de estado, y si no sobreviniere alguna notable mudança. P. Pedro da esponsales à Maria, y despues sabe, que Maria admite tactos deshonestos con otros, estará obligado Pedro à los esponsales? R. Que no está obligado, porque ay notable mudança en honra. P. Pedro da esponsales à Maria, y Maria sabe, que Pedro admite tactos deshonestos con otra, estará Maria obligada à los esponsales? R. Que si los tactos no son continuados, ni se haze juicio que despues de casado perseverará en estas cosas, estará Maria obligada à los esponsales, porque esta no es notable mudança de parte de Pedro; pero si se haze juicio, que despues de casado Pedro perseverará en estos tactos deshonestos, no está obligada Maria à los esponsales. P. Pedro da esponsales à Maria, que es rica, y despues se pone pobre, ò antes era hermosa, y despues se pone fea,

estará obligado Pedro à casarse con ella? R. Que no está obligado, porque ay notable mudança.

P. Pedro, aviendo dado esponsales à Maria, entra en Religion, y despues dexa el avito antes de professar, estará obligado à casarse con Maria? R. Que si Maria quiere, le podrá obligar al casamiento; pero el no la podrá obligar à ella, porque entrando en Religion, cedió de su derecho. P. Los esponsales confirmados con juramento se pueden dissolver? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento; y si alguno recibe Orden Sacro, ò entra en Religion, ò haze voto de entrar en ella, ò por voto simple de castidad en opinion probable, por Matrimonio subsequente, y por notable mudança en vida, &c.

P. Por el Matrimonio subsequente se dissuelven los esponsales de parte de ambos? R. Que se dissuelven, à lo menos de parte del que no contraxo el Matrimonio; pero de parte del que lo contraxo no se extingue la obligacion, si el otro aguarda, fino que se suspende, y muerto su conforate, estará obligado à cumplir los primeros esponsales. P. Los esponsales de los impuberes se pueden dissolver por mutuo consentimiento? R. Que no se puede dissolver hasta que lleguen à los años de la pubertad, y la razon que da el Derecho es, porque no anden à cada passo dando, y quitando esponsales.

R. Los esponsales, que impedimentos son para el Matrimonio? R. Que de los esponsales nacen dos impedimentos, vno impediende, y otro di-

rimente, el impediende consiste, en que el que dió esponsales à vna, comete dos pecados mortales en casarse con qualquiera otra: el vno, *quia in disposito recipit Sacramentum*; y el otro, contra justicia. El dirimente consiste en que si dos se dan esponsales, el vno no puede casarse, ni *licite*, ni *valide* con los consanguineos del otro en primer grado; porque de los esponsales resulta impedimento de publica honestidad, el qual llega hasta el primer grado *inclusivè*.

Los esponsales son de dos maneras, absolutos, y condicionados. Los absolutos son aquellos, que se hazen sin condicion alguna, y en estos resulta luego el impedimento de publica honestidad. Los condicionados son aquellos, que se hazen con alguna condicion, y en estos no resulta publica honestidad, hasta que se purifique la condicion.

Vetitum Ecclesie, quiere dezir, que los excomulgados, entredichos, ò sin proclamas, ò en pecado mortal, no se pueden casar licitamente; pero si se ca-

san, será valido el Matrimonio. Tambien peca mortalmente si se casa en el tiempo prohibido por la Iglesia con Missa nupcial; es à saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes; y desde el dia de Ceniza, hasta la Octava de Pasqua *inclusivè*.

Si vn excomulgado no tolerado se casa, hará dos pecados mortales, vno de inobediencia, y otro de sacrilegio, pero será valido el Matrimonio; porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contrayentes, no se requiere jurisdiccion. Si vno estando excomulgado, dió esponsales, serán validos; porque aunque la excomunion es impedimento impediende de Matrimonio, no es dirimente para esponsales, porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por esso no es dirimente para esponsales; y quando dezimos, que los impedimentos impediendes del Matrimonio son dirimientes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.



S. III.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Los impedimentos dirimentes son los que se siguen,
y contienen estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si fortè coire nequibis;
Si Parochi, & duplicis desit presentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tuta,
Hac facienda vetant connubia, facta retractant.*

ERROR. Ay tres errores, que dirimen el Matrimonio, y tres que no dirimen. Los que dirimen, son *error personæ, error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ; & error peioris conditionis servilis ignorata.* Error personæ, quiere dezir, que si el que contrae Matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Maria, y juzgando que se casa con ella, le ponen delante à Antonia, y celebra el contrato con Antonia, creyendo que es Maria, será nulo el Matrimonio por Derecho natural, *ex defectu consensus, quia deficit persona,*

quam in mente habebat. Pero se ha de notar, que si el error es solamente acerca del nombre, y no acerca de la substancia, sería valido el Matrimonio: v. gr. conocia bien la persona con quien contraía; pero juzgava, que se llamava Juana, y no se llamava sino Antonia, este error no dirime el Matrimonio; *quia nihil facit error nominis, cum de corpore constat. leg. In venditionibus, ff. de contrah. emptio.* Replica-se: Si yo bautizasse à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria bautizado; y si absolviessè à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria absuelto: Luego si vno se casa con Maria, juzgando que

que es otra distinta, será valido el Matrimonio. R. Negando la consecuencia, y la disparidad es, que en el Matrimonio el error de la persona es error substancial, porque en los dos se causa vna vnion indisoluble, y vna vida individua; *& fiunt vna caro:* pero en los demás Sacramentos el error de la persona es accidental, y la intencion del Ministro no es à Pedro *terminatè*, sino à la persona que està presente.

Error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ. V. g. Pedro le dize à Juan, que si quisiere casarse con su hija Maria, le darà mil ducados de dote; y Juan le responde, que con essa condicion se casará, y si no se los dà, que no es su intencion casarse con ella; casase, y se halla que no tiene, ni le dan los mil ducados, es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus, quia deficit personæ qualificata mille ducatis:* pero para que sea nulo, se requiere, que aquella intencion condicionada de no casarse con ella, sino es que tuviesse ella mil ducados, perseverare formal, ò virtualmente al tiempo de contraer el Matrimonio.

Error peioris conditionis servilis ignorata. V. g. Pedro libre se casa con Maria, juzgando que es libre Maria, y se halla que es esclava, es nulo el Matrimonio. Este impedimento està puesto por el Derecho Canonico: porque ninguna cosa abortece mas el hombre que la esclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por Derecho natural.

Los errores que no dirimen, son *error pura qualitatis, error meliori,*

conditionis servilis, & error aqualis conditionis. Error pura qualitatis. V. g. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica, y despues halla que es pobre; es valido el Matrimonio, porque el Derecho desprecia estos errores, y como dize el Adagio: Antes que te cases, mira lo que hazes. *Error melioris conditionis.* V. g. Pedro esclavo se casa con Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre, pero ya Maria sabia que Pedro era esclavo, es valido el Matrimonio; porque Pedro en quien està el error mejora, y aunque ella empeora, pero *scienti, & volenti nulla fit iniuria.*

Error aqualis conditionis. V. g. Pedro esclavo se casa con Maria, juzgando que ella es libre, y despues halla, que es esclava, es valido el Matrimonio, porque no se le haze perjuizio alguno, supuesto que tambien Pedro es esclavo.

Conditio: quiere dezir, que siempre que al contraer el Matrimonio, se pusiere alguna condicion contra vno de los tres bienes del Matrimonio, será nulo el Matrimonio; v. g. *contra bonum prolis:* Casemonos, pero con condicion, que hemos de seminar *extra vas,* ò que tu has de tomar bebidas para abortar, ò hemos de matar los hijos. Exemplo *contra bonum fidei:* Casemonos, pero con condicion, que cada vno ha de andar con quien quisiere, cometiendo adulterios. Exemplo *contra bonum Sacramenti:* Casemonos, pero ha de ser para seis años, y despues cada vno ha de quedar libre de las leyes del Matrimonio. P. Si dos se casassen, poniendo por

pot condicion: Casemonos, pero yo tengo de ser vn ladron, y tu vna hechizera, seria valido el Matrimonio? R. Que seria valido *per se loquendo*, porque aunque son condiciones torpes, no van contra la esencia del Matrimonio. Vease el Tratado de *contra etibus. Votum*. Aqui se entiende el voto solemne Monacal; en el impedimento del Orden, se entiende el voto solemne Clerical, y explicare juntos estos dos impedimentos. Si estos votos solemnes de castidad anteceden al Matrimonio, sera nulo el Matrimonio, con que antecediendo al Matrimonio corren iguales: pero si subsigue al Matrimonio, ay mucha distincion. Si vno estando casado con Matrimonio rato, entra en Religion, y professa, ia profesion es valida, y el Matrimonio rato queda disuelto *quoad vinculum*. Si vno estando casado con Matrimonio consumado entra en Religion, y professa contra la voluntad de su consorte, la profesion es nula: porque asi como el voto solemne Monacal es impedimento dirimente para el Matrimonio, asi tambien el Matrimonio consumado es impedimento dirimente para la profesion hecha sin la voluntad de la consorte, y este tal estara obligado a bolver a su muger, y podra, y debe pagar el debito; pero en sentencia probable no podra pedir el debito, aunque en la otra sentencia podra, por quanto fue nula la profesion. Estese a la intencion.

Si vn casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris absque licentia uxoris*, quedara ordenado, y casado. Quedara ordenado, porque supone

mas, que nada le faltò de lo necesario, *necessitate Sacramenti*. Quedara casado, porque el Orden Sacro no disuelve el Matrimonio rato; y es vnion menos fuerte, que la profesion Religiosa. Este tal, si buelve a su muger, no podra pedir el debito, pero podra pagar pasado el bimestre; y saldra de la obligacion del Matrimonio, professando en Religion antes de consumar el Matrimonio; y si se queda en el siglo, podra pedir el debito, si faca habilitacion de su Santidad.

Si vn casado con Matrimonio consumado se ordena *in Sacris*, quedara ordenado, y casado; y castigado, estaria obligado a bolver a su muger, y pagarle el debito conyugal, suponiendo que se ordenò *absque licentia uxoris*; pero no podria pedir el debito, si no es que acaso le habilitasse su Santidad; estos si *mutuo consensu* entrasen en Religion, y professassen, se disolveria el Matrimonio *quoad thorum, & habitationem, non verò quoad vinculum*.

P. Si dos casados con Matrimonio consumado professassen en Religion, *mutuo consensu*, y despues tuviesen copula entre si, como pecarian? R. Que solo cometen pecado de sacrilegio, y no de fornicacion; porque *non accederet ad alienam*: pero si el vno de ellos pecasse en el sexto precepto con otro que no fuesse su consorte, a lo menos haria tres pecados; contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad, porque el Matrimonio siempre durava *quoad vinculum*.

P. Si vn casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris*, estara obli-

ga

gado a entrar en Religion, para conservar el voto solemne? R. Que seria lo mejor, y lo que se le debia aconsejar; pero no estava obligado, porque para conseguir vn fin mas facil, no esta obligado a tomar vn medio mas dificultoso, sino es que *saltem indirectè, & virtualiter* se quisiesse obligar a ello. P. El voto simple de castidad, que se haze en la Compania de Jesus, despues de los dos años, juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que si, y consta de la Bula de Gregorio Dezimo-tercio, que comienza: *Ascendente Domino*.

Cognatio Est propinquitat personarum. Y es de tres maneras, natural, espiritual, y legal. *Cognatio naturalis, est propinquitat personarum ab eodem stipite descendentium*. Y es de dos maneras, en linea recta, y en linea transversal. La cognacion natural en linea recta: *Est propinquitat personarum ab eodem stipite descendentium quarum vna dependet ab alia*: como padres, hijos, nietos, viznietos, &c. En linea recta siempre ay impedimento dirimente; y asi, si Adan resucitara, no se podia casar con muger alguna. La cognacion natural en la linea transversal, *est propinquitat personarum ab eodem stipite descendentium quarum vna non dependet ab alia*: V. gr. hermanos, primos carnales, primos segundos, y terceros; y este impedimento llega hasta el quarto grado *inclusivè*. Para saber los grados de consanguinidad, se han de contar las personas que ay; descontando vna, que es el tronco: v. gr. Para saber en

que grado esta Pedro, que es raiz con su quarto nieto, se han de contar las personas que ay, que son Pedro, su hijo, nieto, viznieto, tercero nieto, y quarto nieto, que son seis personas. Con que descontando vna, que es el tronco, quedan cinco personas; por lo qual Pedro esta en quinto grado con su quarto nieto. Esta misma regla se ha de observar en la linea transversal; con advertencia, que dos transversales estan en aquel grado de parentesco, en que esta con el tronco el que mas dista de el. Y asi el tio hermano de mi padre, y yo, estamos en segundo grado; porque yo, que soy el mas remoto del tronco, disto dos grados del tronco.

Cognatio spiritualis est propinquitat personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens. Puede ser *in prima specie, & in secunda specie*; y si es *in prima specie*, se debe explicar en la dispensa, y si no se explica, sera nula la dispensa.

Cognatio legalis est propinquitat personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se define asi: *Est assumptio personæ extraneæ ad hereditatem*. Esta adopcion es de dos maneras, vna perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quando el adoptado passa perfectamente a la potestad del adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no passa a la potestad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal, como enseña Ponticina q. 3. punct. 5. y otros; de donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta nace este parentesco, a ello non dicitur

La cognacion legal tiene tres lineas,

neas.

nés. La primera, es la línea recta, que es entre el adoptante, y adoptado, y otros descendientes del adoptado. La segunda, es línea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera, es la línea de afinidad, que es entre el adoptante, y la muger del adoptado, entre la muger del adoptante, y el adoptado.

De estas líneas, la recta, y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre; la línea transversal, solo dirime el tiempo que dura la adopción; y así, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad, ó por muerte natural del adoptante, ó por la emancipación, se podrán casar con los hijos del adoptante. P. Si Pedro, y María adoptados por Antonio, pueden válidamente contraer el Matrimonio? R. Que sí: La razón es, porque en el Derecho no se halla que estos contraygan parentesco. *Diaba 4. part. tract. 4. res. sol. 122.* P. Por qué Derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que solo por Derecho Eclesiástico, como consta del capítulo *per adoptionem*; y así podrá el Papa dispensar.

Crimen. Ay quatro delitos, que dirimen el Matrimonio. *Homicidium coniugis, simul cum adulterio. Homicidium coniugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum. Adulterium cum pacto nubendi. Secundum Matrimonium mala fide contractum.*

Homicidium coniugis simul cum adulterio: v.g. Pedro casado con María, adultera con Juana, y con animo de casarse con ella mata à su muger, ó dà cargo à otro para que la mate; muerta

su muger, si se casa con Juana, es nulo el Matrimonio.

P. Quando ay adulterio, y homicidio, que se requiere para que aya impedimento dirimente? R. Que se requiere lo primero, que se siga la muerte. Lo segundo, que el Matrimonio antecedente fuese valido. Lo tercero, que el adulterio fuese consumado *per emissionem seminis viri intra vas naturale feminae*. Lo quarto, que la occision se huviesse hecho, ó procurado *animo nubendi cum complice delicti*. Y note se, que quando ay homicidio con adulterio, basta para el impedimento, que el vno de los adulteros trace la muerte al conforte, y no se requiere que ambos concurren à ella.

El segundo delito, que dirime el Matrimonio, es *homicidium coniugis, sine adulterio utriusque consensu perpetratum, animo inter se contrahendi Matrimonium*. V.g. Pedro, y Juana trazan la muerte à la muger de Pedro; con animo de casarse despues; siguese de hecho la muerte de la muger de Pedro, y se casan despues Pedro, y Juana, es nulo el Matrimonio.

P. Qué se requiere para incurrir en este impedimento de homicidio sin adulterio? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente, exceptuando la tercera. Pero note se; que quando ay homicidio sin adulterio, se requiere, que el homicidio sea *utroque machinante mortem ex sine nubendi*.

El tercer crimen es *adulterium cum pacto nubendi*: v.g. Pedro casado con María adultera con Juana, y pacta con ella, que en muriendo su muger se

han

han de casar, muere la muger de Pedro, y este se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Qué condiciones se requieren para este impedimento? R. Se requiere lo primero, que el adulterio sea consumado, y que el Matrimonio con la conforte inocente huviesse sido valido. Lo segundo, que el adulterio y el pacto fuesen *durante eodem Matrimonio*.

P. Pedro soltero dà palabra de casamiento à María soltera, y despues se casa con Juana; y casado con Juana; adultera con María, sin dárle palabra de casamiento; en este caso muerta Juana, se podrá casar *validè* con María? R. Que sí; porque el adulterio, y el pacto no fueron *durante eodem Matrimonio*.

El quarto crimen es *secundum Matrimonium mala fide contractum*. V.g. Pedro casado en Pamplona, va à Sevilla, allí se amanceba con María, y la dize, que està casado, pero que no obstante se casará con ella, para que así no lea castigue la Justicia, aunque estèn amancebados: casase con ella, este Matrimonio es nulo por *ligamen*. Muere la muger propia, nunca se puede casar con la de Sevilla, por *crimen*.

P. Qué se requiere para contraer este impedimento? R. Que se requiere, que ambos sepan, ó dudendel Matrimonio antecedente, y que aya adulterio consumado, y que el Matrimonio antecedente huviesse sido valido.

P. Por qué estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque así lo tiene dispuesto el Derecho, *ad auferendum occasionem captanda mortis respectu confortis*.

P. Por qué en los casos dichos se requiere, que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, *& strictè debet intelligi*, y por esta razón se requiere tambien, que el adulterio sea formal de parte de ambos.

P. *Cultus disparitas*, que quiere decir? R. Que entre vn bautizado, y vn infiel no puede contraerse Matrimonio valido, ni como contrato, ni como Sacramento, porque ay disparidad en el culto. P. Entre dos Hereges puede aver Sacramento de Matrimonio? R. Que sí; porque los dos estàn obligados à vna misma ley, y tienen vn mismo caracter. P. Entre vn Catholico, y vn Herege puede contraerse Matrimonio valido? R. Que sí; pero *per se loquendo* peccat gravemente el Catholico en casarse con Herege: *Tum propter periculum peruersionis. Tum, quia de hoc statim prohibitio in cap. Decrevit, de heret. in 6.*

P. Entre dos Infieles, que es lo que puede aver? R. Que puede aver Matrimonio como contrato, pero no como Sacramento; pero si ambos se bautizassen, se elevaria el contrato à la razón del Sacramento. P. El Matrimonio contraido entre Infieles, y consumado, podrá disolverse *quoad vinculum* por dispensacion del Papa, despues que ambos se convierten à nuestra Fè? R. Que suponiendo, que solo huvieron copula siendo Infieles, podrá el Papa dispensar en dicho Matrimonio. La razón es, porque el Matrimonio rato entre los Fieles es mayor vinculo, que el Matrimonio consumado entre Infieles: *Atqui*, el Papa puede dispensar en lo primero: *Lu go*

pue-

puede mejor en lo segundo. Añado que las copulas entre los dos, siendo Infieles, no significan la vnion del Verbo Divino con la naturaleza humana: Luego, &c. Advierto, que por esta palabra *Infidel*, entiendo los que son Infieles puramente, esto es, los Infieles no bautizados; y á los Infieles bautizados llamo Heréges.

P. El Matrimonio contraido entre dos Infieles puede dissolverse *per conversionem alterius ad Fidem*? R. Que si el Infidel perseverando en su infidelidad, no quiere cohabitar con el Catholico, ó aunque quiera cohabitar, esto lo quiere *cum contumelia Creatoris*; & *cum periculo eum pervertendi*, podrá el Catholico dissolver el Matrimonio, aunque esté consumado. *Ex privilegio Christi favore Fidei*; infiere de las palabras del Apóstol 1. *ad Corinth. 7.* Y es comun en los Autores con nuestro Padre Santo Thomás 2. 2. q. 59. art. 4. Pero se ha de notar, que no se dissuelve el Matrimonio *ipso facto* en el caso dicho, sino que permanece hasta que el Catholico contraya otro Matrimonio; y para esto se requiere, que primero amoneste al consorte *an velit converti, vel cohabitare sine Dei contumelia, a se pertractione ad peccatum.*

P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catholico con el Infidel, que no quiere convertirse? R. Que no es licito *per se loquendo*, porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis*? R. *Est coactio alteri illata*; y es de dos maneras: *Vis gravis*, & *vis levis*. La fuerza grave es, quando el daño con que le amenazan es grave, y se teme prudentemente que se

ponga en execucion, sin poderlo remediar. La fuerza leve acontece, quando el daño con que le amenazan es leve, v. g. que le renirá su madre, ó cosa semejante. La fuerza grave puede ser *iuste illata, vel iniuste illata*. P. Quando avrá fuerza grave *iniuste illata*? R. Que la avrá, quando fuere compelido por quien no es Juez competente, y quando no huviere dado causa suficiente para que lo compelan. P. Quando avrá fuerza grave *iuste illata*? R. Que la avrá, quando huviere dado causa en la raíz, y fuere obligado á casarse por Juez competente; de manera, que para ser *iuste illata* la fuerza grave, se requieran dos cosas. La primera, que aya dado causa. La segunda, que sea obligado á *potente iuste vim inferre*.

P. Qué fuerza es la que dirime el Matrimonio? R. Que la fuerza grave *iniuste illata ex fine extorquendi consensum, que sit incusa à causa libera extrinseca*. P. El que contrae Matrimonio, llevado de fuerza grave *iniuste illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, peca? R. Que si lo contrae *fictè solisque verbis*, peca venialmente, porque miente. Pero si lo contrae prestando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente; porque este tal no irrita el Sacramento; y solo celebra vn contrato irritado antes por el Derecho. P. El que llevado de fuerza grave *iuste illata* contrae *fictè solisque verbis*, como peca? R. Que peca mortalmente, porque finge la administracion del Sacramento, lo qual no puede honestarse por el miedo grave; como consta de la Proposicion 29. condenada por Inocencio XI.

P. Pedro desflora à Maria, sabiendo los hermanos de Maria, y le ponen à Pedro vn puñal al pecho, amenazándole, que le ha de matar, si no se casa con Maria, y Pedro temiendo prudentemente que le maten, si no se casa, dize que se casará, y llevando luego Parroco, y testigos, le hazen casar; en este caso será valido el Matrimonio? R. Que será nulo, porque no es compelido por Juez competente; y así ay fuerza grave *iniuste illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*. Pero si le amenazassen dichos hermanos de Maria, que darian cuenta al Juez, para que le castigasse por el estrupo, y que seguirian la causa con todo esfuerzo; en este caso, si se casasse Pedro, llevado de este miedo, sería valido el Matrimonio, porque la fuerza era *iuste illata*.

P. Pedro v. g. teme que Juan enemigo suyo le mate; y para evitar este daño, le pide à Juan vna hermana suya para casarse con ella, y se casa con ella, será valido el Matrimonio? R. Que será valido; porque aunque ay fuerza grave *iniuste illata*, pero no es *ad extorquendum consensum*, & *rota electio oritur ab ipso Petro*.

P. Qué quiere dezir *Ordo*? R. Que el que está ordenado con Orden Sacro no se puede casar; y si se casare, será nulo el Matrimonio, porque el Orden Sacro es contrato *actu translativo de dominio*, y así no puede entregarse à otro. P. *Quid est ligamen*? R. *Est vinculum prioris Matrimonij, quo durante aliud contrahere nequit*. Quiere dezir la difinicion, que casado vna vez, no puede casarse otra vez, mientras vive

la muger con quien casó, ni ella mientras vive su marido.

La razon es, porque el Matrimonio es contra perfecto, *actu translativo de dominio*, y así durando este contrato, no ay lugar para entregarse à otro.

P. *Quid est honestas*? R. *Est propinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consumato proveniens*. La honestidad es impedimento dirimente del Matrimonio; y la que nace de esponsales llega hasta el primer grado *inclusive*; y la que nace del Matrimonio rato llega hasta el quarto grado *inclusive*; v. g. Pedro dando esponsales à Maria, se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria dentro del primer grado; y Maria, en el caso dicho se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro dentro del primer grado, y si Pedro se casa con Maria, se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria, hasta el quarto grado *inclusive*; y Maria se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro, hasta el quarto grado *inclusive*.

P. De los esponsales nulos nace impedimento de publica honestidad? R. Que no nace, como consta de Tridécimo *sess. 24. c. 13. his verbis: Iustitia publica honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacunque ratione valida non erant Sancta Synodus prorsus tollit, ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant*. P. De el Matrimonio nulo nace impedimento de publica honestidad? R. Que nace el tal impedimento, exceptuando quando es nulo